

RESOLUCION No. 01-18

La Dirección General de Aduanas, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa, y con motivo de la solicitud de revisión de la clasificación arancelaria de la importación presentada por la entidad **ALCON DOMINICANA, SRL**, sobre los productos denominados comercialmente "Cámara Digital y Display (Monitor)", emite la siguiente:

RESOLUCION

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación de fecha veintitrés (23) de enero, 2018, fue apoderada esta Comisión Técnica Deliberativa para que conociera la solicitud de revisión de clasificación arancelaria correspondiente a los equipos Cámara Digital y Display (Monitor), importados por la entidad **ALCON DOMINICANA, SRL**, a través de la administración del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gómez (AIJFPG), a fin de determinar, previa consulta de los textos legales correspondientes, las subpartidas arancelarias en la que se clasifican los mismos.

CONSIDERANDO: Que conforme declaración, el importador presentó su mercancía como Cámara digital y Display (monitor) en las subpartidas 8525.80.92 y 9013.80.90.

CONSIDERANDO: Que al momento de la verificación, la Administración del Aeropuerto Internacional José Francisco Peña Gomez (AIJFPG) determinó que hubo mala clasificación para la importación presentada por la entidad **ALCON DOMINICANA, SRL**, por lo que procedió a la aplicación de las correcciones de lugar.

RESOLUCION No. 01-18

CONSIDERANDO: Que en fecha veintitrés (23) de enero, 2018, la entidad **ALCON DOMINICANA, SRL**, solicitó a esta Dirección General la revisión de clasificación a su importación de Cámara digital y Display (monitor), requerimiento por el cual fue consultada la Dirección General y llevado a la Comisión Técnica Ampliada en fecha 1ro de febrero de 2018.

CONSIDERANDO: Que del conocimiento del reclamo, por parte de la Comisión Técnica Ampliada, se deriva la observación de la clasificación arancelaria realizada por la Administración del Aeropuerto, de la importación presentada por la empresa **ALCON DOMINICANA, SRL**, Cámara digital y Display (monitor) en las subpartidas 8525.80.99 y 8528.72.00.

CONSIDERANDO: Que conforme a la información provista por la empresa, la cámara digital Dssy 1cm5A, P.N 204-1001-001 y el Display (monitor) LCD de 55", 4k 2016 P/N 5900-0006-86-A01, son para uso exclusivo del equipo Nogenuity Visión System, el cual se utiliza en cirugía ocular de retina, correspondiente, según su opinión, a las subpartidas 8525.80.92 y 9013.80.90, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que conforme a la descripción obtenida de los folletos aportados por la empresa, **los equipos en cuestión se tratan de cámara digital y Display (monitor).**

CONSIDERANDO: Que la Nota Legal 2(a) del Capítulo 90 del Sistema Armonizado establece la regla de clasificación para las partes y accesorios de las máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90, que expresa: "las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 o 91 (excepto las partidas 84.87, 85.48 o 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados".

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

RESOLUCION No. 01-18

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 90.13 del Sistema Armonizado comprende Los "Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos laser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo".

CONSIDERANDO: Que el título del Capítulo 85 del Sistema Armonizado dice contener: "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 85.25 del Sistema Armonizado comprende los "Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras"

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 8525.80.99 del Sistema Armonizado comprende "Las demás, de las demás cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras".

CONSIDERANDO: Que el texto de la partida 85.28 del Sistema Armonizado comprende "Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado".

CONSIDERANDO: Que el texto de la subpartida 8528.59.90 del Sistema Armonizado comprende "Los demás, de los demás monitores".

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.1 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo".

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

RESOLUCION No. 01-18

CONSIDERANDO: Que La Regla General No.6, para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

CONSIDERANDO: Que el Art.4 de la ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las Reglas Generales para la Interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus Notas Legales Complementarias y Adicionales de sección o Capítulo, contenidas en la presente ley. **Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas**".

VISTO: La circular No.11418, de fecha 8 de agosto, 2012, que promulga la Ley 171-12, del 16-7-12.

VISTO: El oficio No. CTD-00000396, de fecha 12 de enero, 2018, emitido por la Dirección General de Aduanas.

VISTO: El Arancel De Aduanas (vigente), Ley 146-00 y sus modificaciones.

VISTO: Las subpartidas arancelarias Nos.8525.80.99 y 8528.59.90

RESOLUCION No. 01-18

VISTO: La inconformidad presentada por la parte interesada en lo que respecta a la clasificación, y que la Comisión Técnica Ampliada estudio el caso, determinando que la clasificación en la que fueron presentados los productos fueron incorrectas, ya que se trata, según catálogo, de una cámara digital de la partida 85.25 y un Display de la partida 85.28.

VISTO: Los manuales que describen los productos y sus usos

ESTA COMISION TECNICA DELIBERATIVA

R E S U E L V E

PRIMERO: CLASIFICAR el producto en estudio, denominado comercialmente "cámara digital", en la subpartida 8525.80.99, como "Las demás cámaras digitales y videocámaras", gravada con 20% de arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales Nos.1 y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, respetando el principio de que las mercancías se aforan en las condiciones en que se presentan a la aduana.

SEGUNDO: CLASIFICAR el producto denominado comercialmente "Monitor" en la subpartida 8528.59.90, como "Los demás monitores", gravado con 20% de arancel y 18%, conforme a las Reglas Generales Nos.1 (NL 2ª, cap.90) y 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria, respetando el principio de que las mercancías se aforan en las condiciones en que se presentan a la administración aduanera.

TERCERO: Dar como definitiva esta decisión, en lo que a la instancia de aduanas compete, en tanto la clasificación establecida en la presente resolución no varíe como consecuencia de las modificaciones o enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que en el futuro sean aprobadas.

"AÑO DEL FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES"

RESOLUCION No. 01-18

CUARTO: Ordenar la comunicación y notificación de la presente Resolución a la parte interesada, así como a todas las dependencias de esta Dirección General.

Dada en Santo Domingo Distrito nacional a los cinco (05) días del mes de marzo del 2018.



Cesar Enrique Zorrilla
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa



Semari Santana
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P



Rosa Luz Hamburgos
Miembro



Ingrid Zuleica Cañan
Miembro



Pedro Hernández Canela
Miembro



Luis Alberto Guzmán
Miembro



Humbertilio Santana
Miembro
Representante de la Asociación de
Comerciantes Importadores del Cibao



Ana Gutiérrez
Miembro
Representante de A.N.I.



Circe Almánzar
Miembro
Representante de la A.I.R.D.



Juan Tatis Rivas
Miembro
Representante de la A.D.A.A.